

29 de enero de 2004

Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo.

Concepto.

Excepción de Prescripción, interpuesta por el Lcdo. Emeterio Miller, en representación de **Erick Gálvez**, dentro del proceso ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue la **Caja de Ahorros.**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Concurrimos respetuosamente ante Vuestro Augusto Tribunal de Justicia, con la finalidad de emitir concepto en torno a la excepción de prescripción, descrita en el margen superior del presente escrito, conforme lo dispuesto en el artículo 5, numeral 3, de la Ley 38 de 2000, en los siguientes términos:

Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Al examinar el expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo, se constata que el señor Ernesto Alfonso Ferreira Fortune suscribió el Pagaré No.22-1543-184-2 fechado 04 de septiembre de 1992, con la Caja de Ahorros por la suma de B/.4,400.00, el cual debía hacerse efectivo en un plazo de 48 meses, siendo la fecha de vencimiento el mes de septiembre de 1996. El señor Erick Ariel Gálvez, se constituyó en codeudor de este Pagaré.

Ante el incumplimiento de la obligación, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros inició los trámites del proceso ejecutivo por cobro coactivo, a fin de hacer efectiva su acreencia; por tal motivo expidió el Auto No. 236 de 6 de

marzo de 2001, mediante el cual libra mandamiento de pago contra del señor Ernesto Alfonso Ferreira Fortune, en calidad de deudor y el señor Erick Ariel Gálvez (en calidad de codeudor), hasta la concurrencia de B/.7,389.09, en concepto de capital, gastos e intereses vencidos y pólizas de seguro, sin perjuicio de los nuevos intereses y gastos de cobranzas que se ocasionen hasta la cancelación total del adeudo. (Ver foja 5)

El apoderado judicial del demandante, presenta en tiempo oportuno, excepción de Prescripción contra el auto de mandamiento de pago emitido por la Caja de Ahorros, y en la cual aduce, que desde la fecha de cobro del adeudo hasta el día de la notificación personal, ha transcurrido en exceso el término de prescripción de la acción.

Este Despacho es del criterio que en efecto, el pagaré suscrito por el señor Ernesto Alfonso Ferreira Fortune y Erick Ariel Gálvez (codeudor), tenía fecha de vencimiento el mes de septiembre de 1996; no obstante, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros notificó, personalmente, el auto que libra mandamiento de pago el día 22 de agosto de 2003, cuando ya había transcurrido en exceso el término de prescripción del pagaré, el cual es de tres (3) años.

Sobre el término de la prescripción, el artículo 908 del Código de Comercio establece que: "Todas las acciones que resultan de una letra de cambio contra el aceptante prescriben en tres años, a partir de la fecha de vencimiento..."

A este respecto, es importante destacar que existen pronunciamientos de esa Alta Corporación de Justicia, por ejemplo, en sentencias fechadas 2 de marzo de 1998 y 3 de

mayo de 2001, se dejó sentado que los pagarés prescriben en un término de tres (3) años contados a partir de la fecha de vencimiento del mismo y no de cinco (5) años. Éstas, en lo medular, expresan lo siguiente:

Sentencia de 2 de marzo de 1998.

"Se reanuda en este caso la vieja discusión acerca de cuál es en verdad el término de prescripción que corresponde aplicarle al pagaré, debate que ha motivado en la jurisprudencia panameña pronunciamientos diferentes y contradictorios, ya que en cierta época prosperó el criterio de que el término es de tres años, mientras que más recientemente se ha sostenido en los dictámenes de esta misma Sala, como bien lo recuerda la parte opositora a este recurso, que para esta clase de documentos el término es el ordinario es decir, el de cinco años consignado en el artículo 1650 del Código de comercio...

Volviendo ahora a la denominación empleada por la legislación panameña, la Sala debe aceptar que lo más lejos que se puede llegar en cuanto a la diferencia entre el llamado billete y el pagaré es una meramente de significación semántica. Cuando uno se detiene y analiza cuál es la estructura de estos dos títulos, hay que aceptar y concluir que es la misma. En los dos casos se trata siempre títulos abstractos, literales, formales, completos y necesarios. Su condición de papel o efecto de comercio es la misma y la función que desempeñan en el ámbito de los negocios los convierte en una promesa escrita por la cual una persona se obliga a pagar, por si mismo o a la orden una suma determinada de dinero. Ambos, en su calidad de títulos de crédito, serán susceptibles de negociación a mérito de la cláusula a la orden que pueden llegar a ostentar. En suma y al margen de lo sostenido en fallos anteriores, preciso es concluir que, por tratarse del mismo título, lo que establece el Código de Comercio en relación con el billete debe aplicársele al pagaré, sin excluir lo relativo al término en que prescriben las acciones que se ejerzan contra el aceptante, es decir, al término de (3) años de prescripción a que se refiere el artículo 908 del Código de Comercio respecto a la letra de cambio, aplicable también al billete o al pagaré por

disponerlo así el artículo 917 de ese cuerpo legal, cuando expresamente remite a la norma que en primer lugar se ha dejado mencionada..."

Sentencia de 3 de mayo de 2001.

"No obstante, es necesario señalar que la letra de cambio, otro de los documentos que acompaña a la demanda, no presta mérito ejecutivo. Esto es así, pues la letra de cambio, al no señalar ni su fecha de expedición ni de vencimiento, incumple lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 1 de la Ley 52 de 1917, sobre documentos negociables, que establece que para que un documento sea negociable debe 'ser pagadero al requerimiento, o en fecha futura determinada o susceptible de serlo'.

Además, cabe destacar que tanto el pagaré como la letra de cambio prescriben a los tres años a partir de la fecha de su vencimiento. Como el pagaré debía ser pagado en un término de 48 meses contados a partir de octubre de 1976 y el auto que libra mandamiento de pago le fue notificado el 30 de octubre de 2000, el mismo se encuentra prescrito.

Por otro lado, la Sala observa que el auto que libra mandamiento de pago le fue notificado en debida forma al codeudor Carlos Rafael De La Guardia el día 30 de octubre de 2000, por lo que al mismo se le brindo todas las garantías procesales".

Por las consideraciones expuestas, estimamos que, en el presente caso ha operado la prescripción extintiva de la obligación; toda vez que, al realizar la correspondiente operación aritmética, se observa que desde el día en que se hizo efectiva el cobro de la obligación, septiembre de 1996, a la fecha de notificación del Auto No. 236 de 6 de marzo de 2002, la cual se verificó el día 22 de agosto de 2003, han transcurrido seis (6) años y ocho (8) meses, desde que la misma se hizo exigible, término que excede lo estipulado en el precitado artículo 908 del Código de Comercio.

En consecuencia, solicitamos respetuosamente a los Señores Magistrados que integran la Honorable Sala Tercera, declaren Probada la Excepción de Prescripción, interpuesta

por el Lcdo. Emeterio Miller en representación de Erick Gálvez.

Pruebas: Aducimos el expediente que contiene el juicio ejecutivo, que la Caja de Ahorros le sigue a Ernesto Alfonso Ferreira Fortune y Erick Gálvez, el cual fue remitido por el Juzgado Ejecutor con su escrito de contestación, a la Sala Tercera.

Derecho: Aceptamos el invocado.

Del Honorable Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/8/bdec

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General